



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA: Noviembre 30 de 2021.- Fue allegado por apoderado judicial de la demandante memorial y anexos en 101 folios el pasado 24 de noviembre; el pasado 26 de noviembre a la última hora judicial venció el término para subsanar la demanda.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 805

Dentro de la demanda “2021-00160-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de JOSE OMAR OROZCO OROZCO, CARLINA MUÑOZ ALEGRIA, AMILGAR OROZCO MUÑOZ, GILDARDO, ANCIZAR, AMALFI, RUBIELA, ARCESIO, ONEIVER y OVIDIER OROZCO MUÑOZ C.C. 4673534, 25417671, 10294605, 1060867254, 76236879, 1060870194, 1060814131, 1060881145, 1002923249, 1077876697 contra MANUEL EDURADO MAZABUEL ARROYO y ADELMO MAZABUEL ARROYO C.C. 4603055 y 10525643, respectivamente, la apoderada judicial de los actores allegó memorial y anexos con los cuales pretende subsanar la demanda en los términos observados por auto 742 proferido el pasado 18 de noviembre, para lo cual le fue concedido el término para que la subsanara y en su oportunidad allegó los documentos referidos.-

Frente a lo anterior el asunto está para estudiar si procede su admisión.-

En esta oportunidad se encuentra que efectivamente la parte interesada a través de su apoderada judicial observó lo requerido en el precitado auto, que permite admitir la demanda.

De otra parte, quien representa a los actores deberá realizar las diligencias pertinentes con el fin de surtir la notificación personal y traslado de la demanda a los sujetos pasivos conforme lo regula el Código General del Proceso en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020, sobre el tema.-

De otro lado, los actores solicitaron se les conceda el amparo por pobre al manifestar que no cuentan con capacidad económica para sufragar los costos y gastos frente a esta acción, sin detrimento de lo básico para la subsistencia propia como de los demandantes, lo que hacen bajo la gravedad del juramento.

Además, solicitaron medidas de inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles identificados con sus folios de matrícula inmobiliaria.

Es de anotar que el C. G. del P señala:

“Artículo 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

“Artículo 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)

Artículo 153.- Trámite: Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

(...).-

“Art. 154.- Efectos: .- El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”

“Artículo 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)-

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

(...)-

Premisa fáctica:

Solicitaron los demandantes, se les conceda el amparo de pobreza aduciendo no tener recursos económicos si no tan solo para su propia su subsistencia.-

En razón a lo anterior y conforme lo manifestaron los memorialistas, quienes además prestaron el juramento en los términos de los artículos 151 y 152, se permite concederles el amparo de pobreza.-

En congruencia de lo solicitado en la demanda frente al anterior tema, en armonía y efectos del decreto de la inscripción de la demanda solicitada por la parte actora, ello corresponde a lo prescrito por el numeral 1 literal b del artículo 590 del C. General del Proceso, entonces conforme fue pedida como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 120-120124; 120-154948; 120-2349; 120-134701 y 120-5943, observa el Despacho que según lo registran los folios anotados adosados al plenario son bienes de los cuales es propietario de su totalidad y/o de cuota parte el demandado Manuel Eduardo Mazabuel Arroyo, en torno a lo cual por ser procedente, se decretará y comunicara ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que tome nota de la medida e inscriba la demanda sobre la cuota parte o la totalidad de que es propietario el precitado señor, en relación a los bienes antes identificados sus folios.-

En razón a lo anterior se admite la demanda en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020.-

Hay lugar a designarles a los amparados por pobre apoderado judicial que los asista en tal calidad.-



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Además en consecuencia de lo anterior, no hay lugar a que los demandantes presten caución en relación a las medidas de inscripción de la demanda.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza en favor de los demandantes.-

SEGUNDO: DESIGNARLE a los demandantes, amparados de pobreza apoderado judicial que los asista en tal calidad y los represente a la profesional del derecho, quien viene fungiendo como su mandataria judicial, Dra. YAQUELINE DEL ROCIO MARTINEZ C.C.41181778 y T.P.125273 del C. S. J.

TERCERO: ADMITIR la demanda “2021-00160-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de JOSE OMAR OROZCO OROZCO, CARLINA MUÑOZ ALEGRIA, AMILGAR OROZCO MUÑOZ, GILDARDO, ANCIZAR, AMALFI, RUBIELA, ARCESIO, ONEIVER y OVIDIER OROZCO MUÑOZ con C.C. 4673534, 25417671, 10294605, 1060867254, 76236879, 1060870194, 1060814131, 1060881145, 1002923249, 1077876697, respectivamente **contra** MANUEL EDURADO MAZABUEL ARROYO y ADELMO MAZABUEL ARROYO C.C. 4603055 y 10525643, respectivamente,

CUARTO: DESE a la demanda el trámite para los procesos declarativos verbales de mayor cuantía en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, contenido en el Libro III Título I, Capítulo I y II ibídem y demás normas observadas en la considerativa.

QUINTO: DISPONER la notificación personal y traslado a los demandados de la demanda como de sus anexos por el término de 20 días, con fundamento en la normativa vigente de la obra en cita, en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020.-

LIBRENSE OFICIOS-NOTIFICACIÓN PERSONAL en su oportunidad por la secretaría del juzgado a la apoderada judicial de los demandantes, ahora designada para que los represente en amparo de pobreza, para que la misma los diligencie y para que OPORTUNAMENTE, allegue las constancias a lugar de la diligencia con el fin de atender términos de notificación y traslado, respectivos.

SEXTO: DISPONER que los amparados por pobre no están obligados a constituir cauciones para que se disponga entre otros la inscripción de la demanda.

SEPTIMO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliarias Nos. 120-120124; 120-154948: 120-2349:120-134701 y 120-5943, de que sea propietario en su totalidad o cuota parte el demandado MANUEL EDUARDO MAZABUEL ARROYO en los términos del numeral 1, literal A del artículo 590 del Código General del Proceso. **LIBRESE OFICIO** para que el señor registros de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán tome nota de la medida y expida el certificado de que trata el precitado artículo.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac676c9eb0e3be885a799b75be0918e74f7bfd165778bf564837d496e85a8661**

Documento generado en 15/12/2021 03:59:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>